TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SG-JG-37/2026 Y ACUMULADOS SG-JG-38/2026 Y SG-JG-39/2026

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA[2]

MAGISTRADA PONENTE: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MARISOL LÓPEZ ORTIZ[3]

Guadalajara, Jalisco, nueve de junio de dos mil veintiséis.[4]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios generales SG-JG-37/2026, SG-JG-38/2026 y SG-JG-39/2026, promovidos respectivamente, por los institutos políticos MORENA, PVEM[5] y Román Cota Muñoz, en el sentido de **acumular** los juicios y **confirmar** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en el expediente del procedimiento especial sancionador PS-27/2024.

Palabras clave: ***Propaganda electoral, coalición, culpa in vigilando, calificación de la falta, individualización de la sanción.***

I. ANTECEDENTES

[1] Partido Verde Ecologista de México, en adelante PVEM, y Román Cota Muñoz (otrora candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California” a la presidencia municipal del Tecate.
[2] Tribunal local, responsable, autoridad responsable.
[3] Con la colaboración de Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.
[4] Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario; de igual manera, las fechas se precisarán con número, para su fácil comprensión.
[5] En lo subsecuente PVEM.

De lo narrado por las partes promoventes y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El 03 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California celebró la vigésima séptima sesión extraordinaria, por la cual dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 en la referida entidad.

2. Denuncias. El 01 y 02 de mayo de 2024, respectivamente, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional, interpusieron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[6] del Instituto Estatal Electoral de Baja California[7], denuncias contra Román Cota Muñoz, en su calidad de otrora candidato a presidente municipal en Tecate por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California"[8] conformada por MORENA, PVEM y Fuerza por México Baja California[9] por el probable incumplimiento de diversas disposiciones en materia de propaganda político-electoral, así como contra la propia coalición por *culpa in vigilando*.

3. Admisión y acumulación de denuncias. Los días 02 y 03 de mayo siguientes, respectivamente, la UTCE radicó las denuncias bajo los expedientes de procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/105/2024 e IEEBC/UTCE/PES/109/2024, mismas que se admitieron el 13 de mayo posterior y se ordenó su acumulación.

4. Sentencia en el expediente PS-27/2024 (Acto impugnado). Previa remisión del expediente a la responsable, el 19

[6] En adelante UCTE.
[7] En adelante Instituto Local u OPLE.
[8] En lo sucesivo coalición.
[9] En lo subsecuente FXMBC.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

de mayo de este año se emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PS-27/2024, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violación a disposiciones en materia de colocación de propaganda electoral atribuidas a los denunciados, así como por *culpa in* vigilando respecto de la Coalición denunciada, imponiéndoles una sanción económica.

5. Juicios generales. Inconformes con lo anterior, el 25 y 26 de mayo, los ahora promoventes presentaron ante el Tribunal responsable, las demandas de los juicios que se resuelven.

6. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó registrar las demandas y conforme al sistema de turno aleatorio remitirlas a la Ponencia a su cargo.

7. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los sumarios, admitió las demandas y cerró la instrucción en los medios de impugnación, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes juicios generales, promovidos por dos partidos políticos y un ciudadano otrora candidato, en los que controvierten una resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral de Baja California, en la que se les impuso una multa derivada de la comisión de infracciones relacionadas con la colocación de propaganda político-electoral durante el desarrollo del proceso electoral local 2023-2024, en la citada entidad federativa, misma que se encuentra

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

ubicada dentro del ámbito territorial correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos segundo y cuarto.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260, 263, fracción XII y 267, fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**[10]**:** Artículos 3, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 28 y 29.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 46, 52 fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

[10] En adelante Ley de Medios.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**[11].

SEGUNDA. ACUMULACIÓN.

En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Ello, toda vez que existe identidad tanto en la autoridad responsable, como en la resolución impugnada y sus pretensiones radican en controvertir la determinación del Tribunal local.

En consecuencia, resulta pertinente acumular los juicios generales SG-JG-38/2026 y SG-JG-39/2026, al diverso SG-JG-37/2026, por ser el primero en haberse recibido en esta Sala, con la finalidad de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar determinaciones contradictorias.

Para lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que proceda a realizar las certificaciones de los puntos resolutivos de esta sentencia y sean agregados a los expedientes acumulados.

[11] Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los juicios generales reúnen los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hace constar la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quienes ostentan su representación, así como la firma autógrafa del ciudadano impugnante; la identificación de la sentencia impugnada, la autoridad responsable que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estiman violatorios al régimen administrativo sancionador electoral.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días hábiles[12], contados a partir de la fecha en que la sentencia controvertida, lo anterior porque:

Respecto del expediente SG-JG-37/2026, al partido político MORENA, le fue notificada el día **diecinueve de mayo**[13], por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente veinte de mayo, y feneciendo el **veinticinco siguiente**, por lo que, si la demanda fue presentada el mismo **veinticinco de mayo**, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo legal referido,

Por lo que ve al expediente SG-JG-38/2026, al PVEM, la resolución impugnada le fue notificada el día **veinte de mayo**[14], por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente veintiuno de mayo, y feneciendo el **veintiséis siguiente**, por lo que, si la

[12] Ello porque dicho asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso.
[13] Al así advertirse de la constancia de notificación que obra a foja 190 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SG-JG-37/2026.
[14] Al así advertirse de la constancia de notificación que obra a foja 194 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SG-JG-37/2026.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

demanda fue presentada el mismo **veintiséis de mayo**, también está presentada dentro del plazo legal.

Y finalmente, en cuanto al expediente SG-JG-39/2026, al ciudadano Román Cota Muñoz, la resolución impugnada le fue notificada el día **veinte de mayo**[15], por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente veintiuno de mayo, y feneciendo el **veintiséis siguiente**, de manera que, si la demanda fue presentada el **veinticinco de mayo**, también fue presentada dentro del plazo legal.

De ahí que se estime satisfecha la exigencia de oportunidad de las demandas.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron promovidos por dos partidos políticos a través de sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como un ciudadano otrora candidato en el proceso electoral local 2023-2024, en dicha entidad, quienes fungieron como partes denunciadas en el procedimiento especial sancionador primigenio, además de así reconocerlo la autoridad responsable en sus informes circunstanciados[16].

Asimismo, aducen una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no

[15] Al así advertirse de la constancia de notificación que obra a foja 202 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SG-JG-37/2026.
[16] Fojas 28 reverso del expediente SG-JG-37/2026, 16 reverso del expediente SG-JG-38/2026 y 12 reverso del expediente SG-JG-39/2026, respectivamente.

existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover los presentes juicios.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en los escritos de demanda.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

De los escritos de demandas, se advierten los siguientes motivos de reproche:

(SG-JG-37/2026 MORENA)

1. Falta de congruencia interna, certeza jurídica y debido proceso. Refiere, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de incongruencia interna, al sostener afirmaciones que se contradicen respecto de la conducta de los sujetos implicados, al referir, por una parte, que el candidato de la coalición y el PVEM reconocieron la contratación directa de la propaganda contratada (apartado 4.6), pero más adelante se desdice (apartado 5.2.2) argumentando que no hay pruebas de dicha contratación, y termina sancionando al PVEM únicamente por una responsabilidad indirecta.

Señala que, en el voto concurrente de la Magistrada Claudia Lizette González González, se evidencia que la única vinculación de MORENA con los contratos, son un oficio de respuesta del proveedor dirigido tanto al candidato como a la representación de MORENA, pero que recibir una respuesta de un tercero no implica que se hubiere contratado o consentido el acto, además de que solo el PVEM fue quien admitió haber contratado los servicios.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

2. Omisión de ejercer control difuso de constitucionalidad. Señala la falta de fundamentación y motivación ya que la sentencia elude su obligación de analizar la regularidad constitucional del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral local, al afirmar que carece de facultades para ello en el caso particular, porque los efectos de la resolución trascenderían al orden público.

Sostiene, que indebidamente se incurre en un error conceptual, al señalar que la petición se trata de un “control abstracto de la constitucionalidad” y confunde sus efectos generales de este tipo de control, en contraste a los efectos particulares de un “control difuso de constitucionalidad” que se solicitó.

Por ende, dejó de atender de forma exhaustiva los argumentos planteados en torno a las antinomias de la legislación general y el Reglamento de Fiscalización del INE denegando con ello el control de convencionalidad al que estaba obligado.

3. Indebida calificación de la infracción. El Tribunal local vulneró los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al referir que la publicidad denunciada constituía propaganda electoral prohibida conforme al artículo 152 de la Ley Electoral de Baja California, toda vez que analizó e integró de manera indebida la figura de los “equivalentes funcionales”.

De igual manera, sostiene que, al calificar la gravedad de la conducta para fijar el monto de la multa impuesta, el Tribunal local alteró la base cuantitativa de los hechos, pues infló indebidamente el número de elementos publicitarios objeto de sanción, computando 12 publivallas cuando en sus propias tablas solo existía 11, lo que impactó la proporcionalidad de la multa impuesta a MORENA.

Al respecto, señala el contenido de los votos concurrentes de las Magistradas electorales, refiriendo el contenido del voto de la Magistrada Claudia González respecto a la indebida aplicación de conceptos jurídicos, así como el voto de la Magistrada Carola Andrade respecto del defecto numérico que alteró de forma desproporcionada la individualización de la sanción económica.

4. Individualización de la sanción. La responsable, violó los principios de exhaustividad, legalidad, y proporcionalidad al momento de realizar la individualización de la sanción económica impuesta a MORENA, al dictar una pena excesiva de 1,000 UMAS ($108,570.00 pesos), construida sobre premisas numéricamente falsas, valoraciones de intencionalidad dogmáticas y una omisión absoluta respecto al análisis diferenciado de los integrantes de la coalición.

Lo anterior, pues el hecho de que MORENA haya tenido conocimiento sobre los alcances de la colocación de propaganda electoral en espectaculares y publivallas, debido a la consulta que su secretario de finanzas realizó al OPLE, no guarda relación con lo que los terceros (PVEM y candidato) realizaron al contratar la propaganda de mutuo propio.

Que si bien hubo una confesión expresa por parte del candidato y el PVEM respecto a la contratación, es a ellos a quienes se les debe considerar una sanción más elevada, ya que no existe evidencia de reconocimiento por parte de MORENA, por lo que la sanción resulta excesiva a este último, al considerarla como grave ordinaria, pues no hubo dolo ni intención de su parte, como si lo fue respecto de los otros denunciados.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por ende, solicita que de no inaplicar el artículo 152 de la Ley Electoral local, se reclasifique el grado de culpabilidad a leve y la imposición de la sanción a 50 UMAS.

(SG-JG-38/2026 PVEM).

5. Indebida calificación de la falta. Refiere que, se **calificó indebidamente** la conducta como grave ordinaria y se le impuso una sanción desproporcionada, ya que no existían elementos objetivos y suficientes que sustentaran dicha determinación.

Lo anterior, porque la sanción se basa en premisas dogmáticas y consideraciones genéricas que no acreditan plenamente la **intencionalidad** de la conducta ni el grado real de afectación del bien jurídico tutelado.

Señala, que la responsable reconoce expresamente que no obran elementos suficientes para establecer que las candidaturas denunciadas tuvieran la **intención** de cometer la infracción, sin embargo, contradictoriamente concluye que la conducta de la coalición fue intencional únicamente porque MORENA formuló previamente una consulta al OPLE respecto de los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral local.

Sin embargo, sostiene que el simple conocimiento abstracto del contenido de una norma o la formulación de una consulta institucional no acredita por sí mismo la voluntad deliberada de infringir la ley.

Además de que, indebidamente, aplica una responsabilidad automática al PVEM al sostener que formaba parte de la coalición, infiriendo con ello la intencionalidad de dicho partido; sin embargo, no expone elemento probatorio alguno que demuestre su

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

participación material, decisión conjunta o intervención directa en la colocación de la propaganda denunciada.

Por lo que, a su decir, la infracción cometida no es grave y pudo haberse calificado como leve, atento a la falta de intencionalidad.
De igual manera, señala que se **calificó incorrectamente** la supuesta **pluralidad de faltas** bajo la figura de *"concurso real homogéneo",* al considerar que cada espectacular y publivalla constituye una infracción autónoma; omitiendo justificar porque la propaganda denunciada no debía analizarse como una sola estrategia de difusión derivada de una conducta continuada dentro del mismo contexto temporal, material y finalístico.

Es decir, solo realiza una afirmación dogmática respecto de la actualización de múltiples infracciones, sin desarrollar razonamiento alguno que explique porque cada elemento publicitario constituye una conducta independiente, susceptible de incrementar el reproche sancionador.

6. Incongruencia interna. Refiere, que existe una incongruencia interna en la resolución, pues, por una parte, reconoce que no existen elementos que generen indicios para concluir fehacientemente quién solicitó u ordenó la propaganda denunciada y, pese a ello, sostiene simultáneamente que existió una conducta intencional atribuible a los partidos denunciados.

7. Falta de proporcionalidad de la multa. Arguye, que la resolución carece de una verdadera ponderación y proporcionalidad al momento de imponer la multa a mil UMAS, ya que no justifica concretamente porque dicho monto específico era necesario e idóneo frente a circunstancias atenuantes como la falta de reincidencia, la falta de acreditación plena de autoría directa, la ausencia de beneficio económico, y la inexistencia de dolo.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por ende, señala que la sanción impuesta es desproporcional, ya que la propia autoridad refirió que la responsabilidad del PVEM era indirecta.

(SG-JG-39/2026 Román Cota Muñoz)

8. Falta de congruencia interna y debida fundamentación. Refiere la falta de congruencia interna dado que, por una parte, reconoce que los partidos políticos integrantes de la coalición contrataron diversas empresas para la colocación de propaganda y por otra reconoce la falta de su autoría material y sin embargo le impone una sanción económica; lo cual refiere resulta contradictorio como incluso lo reconoce la Magistrada Claudia González en su voto concurrente, y del cual hace una breve transcripción.

9. Traslación indebida de la intencionalidad. Sostiene que, para calificar la infracción como grave ordinaria, la responsable afirmó que la conducta fue intencional, pero que su único sustento probatorio fue que MORENA realizó una consulta al OPLE sobre los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral, siendo incorrecto que se trasladara la intencionalidad de MORENA a su persona; para ello, igualmente realiza una transcripción de lo referido en el voto concurrente de la Magistrada Carola Andrade.

10. Indebida valoración probatoria del deslinde. Señala que se pretende sostener su responsabilidad indirecta argumentando que no presentó escrito de deslinde, lo cual es falso, pues los días 21 y 22 de mayo, demostró haber emitido oficios dirigidos a los proveedores contratados por la coalición, exigiendo el retiro inmediato de la propaganda, lo cual constituye un deslinde idóneo, oportuno y eficaz.

11. Indebida fundamentación. La resolución justifica la infracción evaluando la existencia de llamados al voto y equivalentes funcionales de posicionamiento electoral, pero que dicho ejercicio únicamente corresponde a los actos anticipados de campaña lo cual es impertinente para la litis planteada, tal como incluso lo refiere la Magistrada Claudia González en su voto concurrente; para ello, realiza una transcripción de parte del aludido voto.

12. Desproporcionalidad en la cuantificación de la multa. Sostiene que se le impuso una sanción partiendo de la premisa de que existió una pluralidad de faltas, equivalente a 18 espectaculares y 12 publivallas, sin embargo, la propia sentencia no logra acreditar dicho número, lo cual refiere hace evidente la Magistrada Carola Andrade en su voto concurrente, mismo que transcribe.

13. Indebido análisis de la constitucionalidad. La autoridad indebidamente consideró que no podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que sirvieron de base para imponerle la sanción, bajo el argumento de que el artículo 105 de la Constitución federal prohíbe que existan modificaciones fundamentales en la normativa electoral 90 días antes del inicio del proceso electoral y durante el mismo; lo cual, a su decir es incorrecto porque todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus competencias, y en su caso inaplicar al caso concreto las normas que se estimen contrarias a la Constitución.

En el caso, la inaplicación solicitada no constituye una modificación legal fundamental o un ejercicio de control abstracto, sino la inaplicación al caso concreto frente a un acto concreto de aplicación, que le produjo una afectación directa; siendo irrelevante que otros actores políticos hubieran observado la disposición durante el proceso electoral.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por lo que, el argumento relativo a la supuesta afectación a la equidad a terceros carece de sustento, pues dichos principios no pueden utilizarse para justificar la aplicación de una norma contraria a la Constitución.

Respecto al argumento de que lo pretendido es la aplicación de un control abstracto y que ello es competencia exclusiva de la SCJN, a través de las acciones de inconstitucionalidad, refiere que, lo que en realidad solicitó fue que se hiciera un ejercicio de control concreto, que es el que llevan a cabo todos los jueces del país y que esa función de ninguna manera implicaba legislar como lo sostuvo el tribunal responsable.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

El análisis de los agravios será realizado en algunos casos de manera conjunta, por encontrarse estrechamente relacionados, y en otros en orden distinto al propuesto en la síntesis que antecede, sin que ello cause perjuicio a lo solicitado por la parte actora, pues lo relevante es que se lleve a cabo el estudio de la totalidad de sus argumentos con independencia de la forma en que ello acontece.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**[17]

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

[17] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

Los motivos de reproche resultan en algunos casos **inoperantes** y en otros **infundados**, por las consideraciones que a continuación se expone.

1. Indebido análisis de constitucionalidad.

Respecto a los **disensos 2** y **13** de la síntesis de agravios, en los cuales el partido MORENA y el otrora candidato Román Cota Muñoz, se duelen medularmente de que no se analizó debidamente la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 152, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral local; se considera **inoperante** por lo siguiente.

MORENA refiere categóricamente que el Tribunal local elude su obligación de analizar la constitucionalidad del precepto al afirmar que carece de facultades para ello, porque los efectos de la resolución trascenderían al orden público, siendo que no solicitó la realización de un control abstracto de la constitucionalidad sino un control difuso de constitucionalidad, y que por ende dejó de revisar los argumentos planteados en torno a las antinomias de la legislación general y el reglamento de fiscalización.

Tal motivo de reproche se considera **inoperante**, ello dado que se trata de manifestaciones genéricas, pues si bien hace referencia a que debía analizarse la constitucionalidad del precepto a través de un control difuso, en realidad no confronta los razonamientos expuestos por el Tribunal local para desestimar su petición; en donde señaló:

- Que tal solicitud implicaría efectuar un análisis abstracto de la regularidad de dichas disposiciones, y que, de llevarse a cabo, generaría un cambio sustancial respecto de las normas vigentes para el proceso electoral local 2023-2024, de modo

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

que podría generarse un vacío normativo perjudicial para los demás actores políticos en el proceso electoral que sí se apegaron a la normativa.

- Que el artículo 105 de la Constitución federal prevé que las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso y que durante el mismo no podría haber modificaciones fundamentales. De modo que la inaplicación planteada, constituía un efecto de modificación fundamental porque alteraba el marco jurídico aplicable al proceso electoral local, en el que se suscitaron los hechos denunciados, pues incidía directamente en las reglas a las que deberían ceñirse los contendientes de este, en relación con los lugares permitidos para la colocación de la propaganda, lo que atentaba contra el principio de certeza.
- Que, desde el principio del proceso electoral, los participantes conocían las reglas fundamentales que integrarían el marco legal aplicable al proceso electoral local.
- Que, en el caso, no se aplicaba alguno de los supuestos de excepción de la Jurisprudencia de la SCJN con registro digital 174536, de rubro: “CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”, pues cualquier cambio relacionado con los lugares en que se permita la colocación de propaganda electoral como consecuencia de la inaplicación del precepto, no resultaba accesorio ni contingente sino sustancial porque variaba en su totalidad la regla previamente establecida.
- Que previo al inicio de un proceso electoral debe imperar la certeza de que la ley de la materia este debidamente definida.
- Que de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución federal, la única vía para plantear la no conformidad de leyes

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

electorales (en abstracto) a la Constitución, es a través de la acción de inconstitucionalidad que conoce la SCJN.

- Que únicamente en los casos en que estén involucrados violaciones a derechos humanos el control de regularidad constitucional debe realizarse por autoridades jurisdiccionales (federales y locales) en el ámbito de sus competencias.
- Realizar el estudio solicitado en el caso en concreto, implicaría una posible modificación legal fundamental que vulneraría los derechos del resto de los actores políticos participantes en el proceso electoral local 2023-2024, quienes en todo caso se abstuvieron de colocar propaganda en espectaculares a fin de respetar las reglas de colocación vigentes.
- Realizar el ejercicio abstracto solicitado, implicaría la generación de un vació normativo que afectaría la equidad en la contienda, al modificar reglas preestablecidas para todas las fuerzas políticas, y que los posibles efectos de esta inaplicación en los términos solicitados, no impactaría a un partido político o candidatura en concreto, sino que tendría efectos extensivos para el resto de los agentes políticos.
- Que su pretensión implicaría que se legislara (implícitamente) sobre cómo deben ser las reglas para la colocación de propaganda electoral, facultades que son exclusivas del Congreso del Estado.
- Que los tribunales locales solo están facultados para ejercer un control concreto de constitucionalidad, y lo pretendido por los denunciados implica ejercer un control abstracto que es exclusivo de la Suprema Corte.
- Que la propia SCJN ha validado que las entidades federativas establezcan en sus legislaciones la modalidad en que se pueda colocarla propaganda electoral en la vía pública quedando en el marco de la libertad configurativa de los estados.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Razonamientos de los cuales, no formula argumento alguno para controvertirlos.

Además, tampoco señala cuáles son esas supuestas antinomias en la legislación general y el Reglamento de Fiscalización que, a su decir, confrontarían la constitucionalidad del artículo 152, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral local; de ahí que, ante la vaguedad de su argumento se considere **inoperante**.

Respecto al razonamiento expuesto por Román Cota Muñoz, el agravio se considera **inoperante** por lo siguiente.

El actor sostiene, que es incorrecta la interpretación del Tribunal local en el sentido de encontrarse imposibilitado para ejercer un control de constitucionalidad respecto del precepto solicitado, ya que a su decir, se encontraba obligado a realizar el estudio e inaplicar la norma al caso concreto, lo cual no constituía una modificación legal fundamental o un ejercicio de control abstracto sino la inaplicación al caso concreto, siendo irrelevante que los otros actores políticos hubieran observado la disposición durante el proceso electoral, por lo que la supuesta afectación a la equidad a terceros carece de sustento.

Tales argumentos resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

El numeral 152, fracción II, de la Ley electoral local,[18] establece una prohibición expresa respecto de la colocación de cierta propaganda electoral para todos aquellos que desean participar en los comicios,

[18] "…La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, **publivallas, espectaculares,** pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga …"

fijando previamente las bases de cómo deben conducirse los actores políticos.

Con independencia de que le asista razón respecto a que pudo haber planteado la solicitud de un control concreto y no abstracto de la constitucionalidad del precepto, también lo es que el Tribunal local le dio razones de que la normativa impugnada obedece a la libertad configurativa de la cual goza el Estado de Baja California; y que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha validado que la colocación de propaganda electoral en la vía pública, obedece a la referida libertad configurativa; cuestiones de las que no formula agravio alguno.

Ahora bien, del análisis a las constancias del expediente, se observa en el escrito de alegatos dentro del procedimiento sancionador, que la solicitud de inaplicación en comento, realizada por Román Cota Muñoz, refiere el incumplimiento de principios constitucionales pues en el caso, con la norma impuesta se restringió la participación de los partidos políticos en las campañas electorales y en la realización de propaganda, afectando la funcionalidad partidista que es incitar a la ciudadanía en la participación política.

Asimismo, en dicho escrito refirió que tal precepto del cual solicita su inaplicación, es contrario al artículo 5, numeral 1, y 201, numeral 2, de la LEGIPE, así como los artículos 261, 277, 280, 319, y 320 del Reglamento de fiscalización, refiriendo que la normativa electoral federal en materia de propaganda, es más permisible en la colocación de elementos que se encuentran prohibidos en el ámbito local en Baja California, lo que a su decir violenta el principio de igualdad que refiere la Constitución federal; por lo que la norma combatida carece de base objetiva y razonable.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Sin embargo, con independencia de lo razonado por el Tribunal local en el fallo impugnado, se observa que, dada la petición de inaplicación planteada, su motivo de reproche en esta instancia también resultaría inoperante, porque el análisis de constitucionalidad no debe realizarse sobre el comparativo de normas locales y normas federales, sino precisamente con los preceptos de la Constitución federal.

Es decir, el hecho de que la norma electoral federal resulte más permisiva que la norma local, no implica una violación por sí a las normas constitucionales, ya que como lo dijo el Tribunal local, ello acontece a la libertad configurativa de cada entidad, de modo que, en su planteamiento, debió referir los artículos y porción normativa de los preceptos de la Constitución federal, que a su consideración estimaba violentados, para que así, el Tribunal responsable estuviera en aptitud de analizarlos.

Es decir, para que el Tribunal local pudiera estar en aptitud de realizar un estudio de constitucionalidad de una norma, era menester que la actora invocara la porción normativa que a su decir se estaba transgrediendo, ello para que así pudiese estar en aptitud de efectuar un test de razonabilidad o proporcionalidad.

Sin embargo, ello no aconteció, pues se limitó a inferir los artículos 1 y 133 de la Constitución federal, sin citar porción normativa de ellos (fracción, inciso, sub inciso, o párrafo), así como los artículos 5, numeral 1, y 201, numeral 2, de la LEGIPE, y artículos 261, 277, 280, 319, y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo cual, el Tribunal responsable no hubiera podido llevar un análisis comparativo con la norma cuya inconstitucionalidad se reclamaba, con base a los elementos de necesidad, idoneidad, finalidad legítima y proporcionalidad en sentido estricto.

2. Falta de congruencia.

Respecto a los disensos **1, 6** y **8,** de la síntesis de agravios, en los cuales, las partes actoras alegan que la resolución impugnada incurre en el vicio de congruencia interna, dado que por una parte refiere que el candidato de la coalición y el PVEM reconocieron la contratación directa de la propaganda y por otra refiere que no existen elementos para concluir quien solicitó u ordenó la colocación de la propaganda; se considera **infundado** en una parte e **inoperante** en otra como se explica a continuación.

De la revisión minuciosa que esta Sala efectúa a la sentencia impugnada, se observa la afirmación de que el candidato Román Cota Muñoz, presentó escrito mediante el cual informó que realizó la solicitud correspondiente a Jorge Alberto Uriarte García como a la representación legal de Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V., para que se efectuara el retiro de la propaganda a la brevedad posible.

De igual manera se indicó que dicho excandidato exhibió escritos por los cuales Jorge Alberto Uriarte García como Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V., dieron respuesta a su solicitud de retiro de propaganda, de los cuales, el correspondiente a Studio Productora Audiovisual S. de R.L. de C.V. también se encontraba dirigido a la representación de MORENA.

También se menciona que la representación del PVEM exhibió escrito por el que solicitó a José de Jesús Martínez Osuna que toda la propaganda electoral colocada en espectaculares fuera retirada.

Con lo anterior, el Tribunal local señaló que existía un reconocimiento por parte de Román Cota Muñoz y el PVEM de haber

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

contratado los servicios de publicidad en espectaculares y publivallas en la ciudad de Tecate, Baja California, y que era posible deducir que se trataba de los mismos espectaculares y publivallas denunciadas en el procedimiento sancionador.

Posteriormente, en los capítulos respectivos a la **“responsabilidad de las otrora candidaturas denunciadas** (foja 40 a 42 del fallo)” y **“responsabilidad de la coalición** (foja 43 a 45 del fallo)”, la sentencia refirió que aunque Román Cota Muñoz manifestó que solicitó el retiro de la propaganda denunciada, y el PVEM reconoció la contratación de la propaganda político-electoral, dichas manifestaciones por sí solas resultaban insuficientes para atribuirles de manera directa la responsabilidad sobre su colocación, ni tener por acreditado de forma indubitable que hayan sido quienes contrataron, ordenaron o ejecutaron su instalación, pues no existen mayores elementos probatorios que permitan derrotar la presunción de inocencia a su favor.

Señaló que dentro del expediente no existían elementos que generaran indicios para concluir fehacientemente que fueron ellos quienes solicitaron u ordenaron la propaganda en espectaculares y publivallas, por lo que no podía atribuirles responsabilidad directa respecto de la colocación y contratación.

No obstante, señaló que la referida propaganda hacía referencia a las otrora candidaturas y a los logotipos de los partidos políticos pertenecientes a la coalición denunciados, por lo que sí había un beneficio por la existencia de la propaganda, y en ese tenor, podía atribuírseles una responsabilidad indirecta por el beneficio obtenido, sin que en su caso hubiesen presentado escrito de deslinde respecto de la propaganda denunciada.

Como se observa en principio parecería que en efecto hay una contradicción, sin embargo, a consideración de esta Sala, dentro de la misma sentencia se advierten argumentos suficientes para concluir que hubo una responsabilidad indirecta de parte de los denunciados respecto a la colocación de la propaganda.

Es decir el Tribunal refiere al reconocimiento que hicieron el otrora candidato Román Cota Muñoz como el PVEM respecto de la contratación de la publicidad derivado de los escritos por los cuales solicitaron el retiro de la misma, pero que en realidad no obran en autos mayores elementos para atribuirles una responsabilidad "directa" al respecto, la cual sea suficiente para derrumbar su presunción de inocencia, y por tal motivo, les atribuye una responsabilidad indirecta por el beneficio obtenido.

Es decir, aunque confuso, el argumento pretende evidenciar que los escritos de solicitud de retiro de la propaganda por sí mismos no acreditan que dichos actores hubieren ordenado la colocación y contratación de la propaganda de forma directa -como lo sería por ejemplo un contrato de prestación de servicios-, y que ante esa situación y no obrar en autos otro elemento de convicción que demostrara esa participación directa, ello no lograba desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que solo es posible fincar una responsabilidad indirecta ante el evidente beneficio que pudieron llegar a obtener por la colocación de la propaganda en la que aparecían.

De ahí que esta Sala considere que no existe la contradicción alegada, ya que la sentencia pretendió explicar porque en el caso en estudio, solo sería factible acreditar la responsabilidad indirecta a los actores pese a los escritos de solicitud de retiro de publicidad que acompañaron y por la insuficiencia de los mismos; por ende, lo **infundado** del motivo de reproche.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

De igual manera, el disenso resulta **inoperante** en cuanto a que la única vinculación de MORENA con los contratos fue la respuesta a un oficio del proveedor dirigido tanto al candidato como a la representación de MORENA, pero que ello no implicaba que se hubiere realizado la contratación o consentido el acto, tal como se indicó en el voto concurrente que realizó la Magistrada Claudia González.

Lo anterior, pues los argumentos expuestos por MORENA en su demanda los hace descansar en los razonamientos empleados por la Magistrada en su voto concurrente, incluso haciendo una transcripción del mismo.

Mismo caso ocurre en la demanda de Román Cota Muñoz, en donde se aprecia una breve transcripción del voto concurrente.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala que los promoventes de una acción, deben expresar sus propios argumentos y razonamientos respecto de las cuestiones que pretenden impugnar, y si bien es factible que los votos particulares sirvan de orientación a las partes -aun y cuando no son vinculantes en el sentido de los fallos-, también es verdad que existe una carga mínima procesal para quien promueve una acción de generar sus propios argumentos; cuestión que en la especie no acontece, de ahí que sea **inoperante** esta parte de los agravios.[19]

3. Indebida valoración probatoria del deslinde.

[19] Cobra aplicación a lo anterior, las tesis aisladas 370322, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACION, MAL EXPRESADOS",** visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 1824; y 253616, de rubro: **"VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS EN EL",** visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte, página 269**.**

Román Cota Muñoz **(agravio 10)** señala, que la responsable pretende sostener su responsabilidad indirecta, argumentando que no presentó escrito de deslinde, lo cual a su decir es falso, ya que los días 21 y 22 de mayo de 2024, demostró haber emitido oficios dirigidos a los proveedores contratados por la coalición exigiendo el retiro inmediato de la propaganda, lo que constituye un deslinde idóneo, oportuno y eficaz.

A consideración de quienes aquí resuelven, tal motivo de reproche resulta **infundado** por lo siguiente.

De la revisión a las constancias que obran en el expediente, se observa que los escritos presentados los días 21 y 22 de mayo de 2024, por parte de Román Cota Muñóz, si bien en ellos informa que realizaron las gestiones para el retiro de la propaganda, ello aconteció para dar cumplimiento a un requerimiento efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del OPLE en Baja California.[20]

Es decir, lo que el otrora candidato llama deslinde, en realidad subsiste con motivo del requerimiento de retiro de propaganda que en su momento realizó la autoridad administrativa electoral.

Por lo que tales escritos no pueden constituir formalmente un deslinde, ya que solo surgieron derivado del requerimiento y una vez iniciado el procedimiento sancionador, es decir su actuación no fue inmediata, al momento del desarrollo de los hechos ilícitos.

Además de que no tienen las características que debe contener un deslinde ni surten los mismos efectos, conforme a los requisitos de la jurisprudencia 17/2010 de ser eficaz, idónea, oportuna, razonable

[20] Requerimiento formulado mediante acuerdo de 17 de mayo de 2024, Enel expediente IEEBC/UTCE/PES/105/2024 e IEEBC/UTCE/PES/109/2024 acumulado.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

ni cumple con el elemento de juridicidad[21], pues **debe hacerse evidente que no está de acuerdo con tolerar la propaganda denunciada**, lo que en el caso no ocurrió. De ahí que su motivo de disenso resulte **infundado.**

4. Indebida calificación de la infracción.

En cuanto a los motivos de reproche **3, 11** y **12** de la síntesis de agravios, en los que medularmente se duelen del indebido uso de la figura de los "equivalentes funcionales" para acreditar la infracción, y la indebida calificación de la falta como "grave" derivado del número de elementos publicitarios incorrectos, se considera en parte **infundado** y en otra **inoperante** como a continuación se explica.

Señalan que se vulneran los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, al referir que la publicidad denunciada constituía propaganda electoral prohibida conforme al artículo 152 de la Ley Electoral local, toda vez que indebidamente se empleó la figura de los "equivalentes funcionales", ya que dicho ejercicio únicamente corresponde o debe emplearse para acreditar actos anticipados de campaña y no en el caso, tal como lo refirió la Magistrada Claudia González en su voto concurrente.

El motivo de reproche resulta **inoperante**, pues la demanda de MORENA no refiere porqué el análisis realizado por el Tribunal local estuvo mal empleado y no se trataba de propaganda prohibida, lo cual lo torna genérico, vago e impreciso.[22]

---

[21] Jurisprudencia 17/2010, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

[22] Cobra aplicación la Jurisprudencia XX. J/54 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES",** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

De igual manera, respecto al argumento señalado por Román Cota Muñoz, el disenso deviene **inoperante** en parte, por basarse en los argumentos expuestos por la Magistrada Claudia González en su voto concurrente, en términos de la Tesis Aislada 253616, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS EN EL"**, previamente indicada.

De igual manera, el agravio resulta **infundado** en cuanto a la afirmación de que los equivalentes funcionales es un ejercicio que únicamente debe emplearse para referir a actos anticipados de campaña; sin embargo, a consideración de quienes aquí resuelven, el concepto de equivalentes funcionales se emplea para referir que la propaganda denunciada está vinculada a temas electorales no solo porque contenga las frases "vota por" o "no votes por", sino que la misma busca posicionar a quien aparece en la propaganda.

Es decir, puede utilizarse para referir aquella propaganda empleada por un funcionario durante sus informes de gobierno para determinar si busca un posicionamiento en el electorado, como un equivalente de promoción personalizada; o incluso si se trata de propaganda gubernamental, se puede verificar a través de los equivalentes funcionales si esta busca influir en el electorado para beneficiar a una fuerza política.

De modo que, si bien la teoría de los equivalentes funcionales es mayormente empleada para determinar si se trata de actos anticipados de campaña, ello no es excluyente para verificar si la propaganda buscaba o no generar aceptación o apoyo en la ciudadanía, lo cual en el caso sí se acredita, pues fue colocada durante el periodo de campaña y se advertía la imagen de los candidatos, los logos de los partidos y frases o slogans que los vislumbraban como una opción política, sin necesidad de señalar

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

textualmente la expresión “vota por”; de ahí que no se considere un mal empleo de la figura en sí, como parte de la argumentación del Tribunal responsable.

Respecto al argumento de que, indebidamente la conducta se calificó como grave, porque se infló el número de elementos publicitarios objeto de sanción, ya que se computaron 12 publivallas cuando de las propias tablas referidas en la sentencia impugnada solo existían 11, lo que impactó en la proporcionalidad de la multa, se considera **infundado.**

Lo anterior, porque de la revisión a la sentencia se puede apreciar que el Tribunal responsable sí señaló la existencia de 12 publivallas, como se observa en las imágenes siguientes:

(Imagen 1)

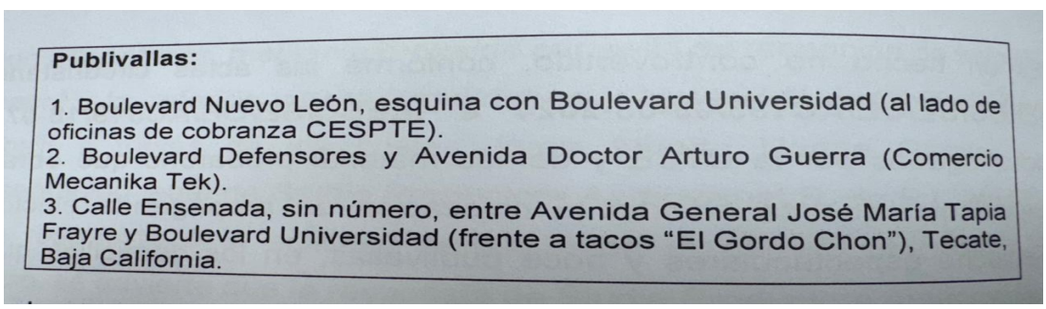

Publivallas:

1. Boulevard Nuevo León, esquina con Boulevard Universidad (al lado de oficinas de cobranza CESPTE).
2. Boulevard Defensores y Avenida Doctor Arturo Guerra (Comercio Mecanika Tek).
3. Calle Ensenada, sin número, entre Avenida General José María Tapia Frayre y Boulevard Universidad (frente a tacos “El Gordo Chon”), Tecate, Baja California.

(Imagen 2)

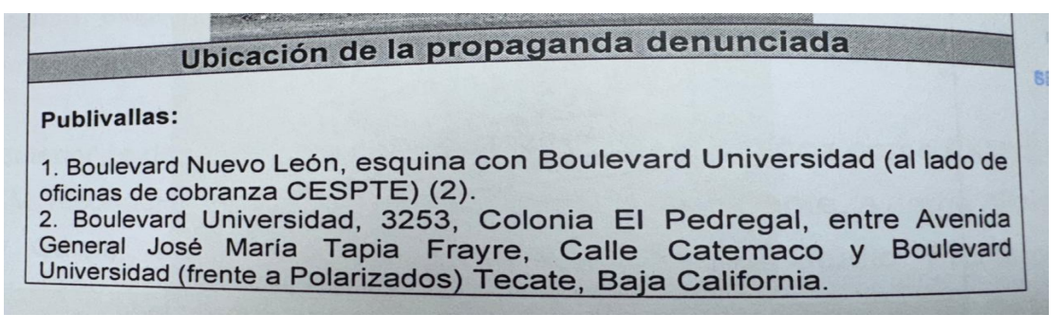

Ubicación de la propaganda denunciada

Publivallas:

1. Boulevard Nuevo León, esquina con Boulevard Universidad (al lado de oficinas de cobranza CESPTE) (2).
2. Boulevard Universidad, 3253, Colonia El Pedregal, entre Avenida General José María Tapia Frayre, Calle Catemaco y Boulevard Universidad (frente a Polarizados) Tecate, Baja California.

(Imagen 3)

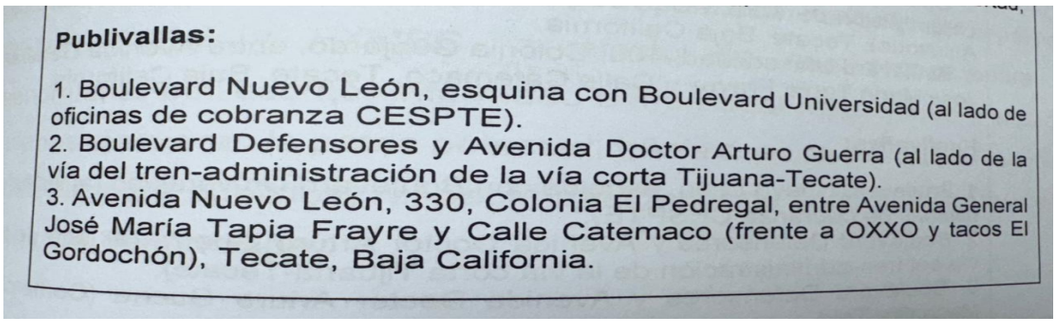

Publivallas:

1. Boulevard Nuevo León, esquina con Boulevard Universidad (al lado de oficinas de cobranza CESPTE).
2. Boulevard Defensores y Avenida Doctor Arturo Guerra (al lado de la vía del tren-administración de la vía corta Tijuana-Tecate).
3. Avenida Nuevo León, 330, Colonia El Pedregal, entre Avenida General José María Tapia Frayre y Calle Catemaco (frente a OXXO y tacos El Gordochón), Tecate, Baja California.

(Imagen 4)

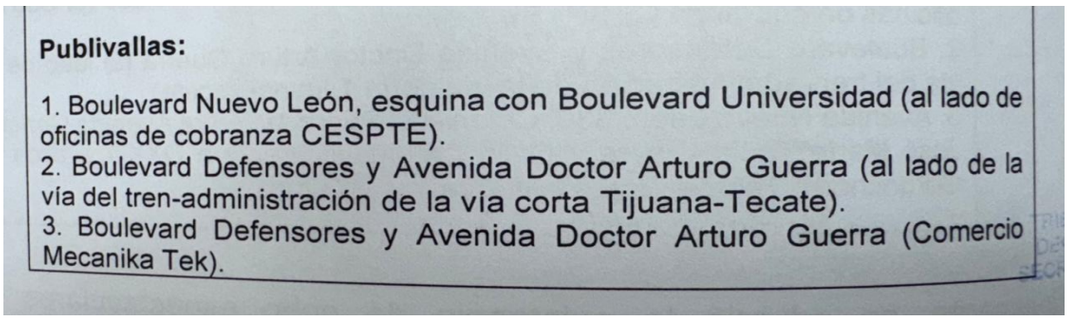

Publivallas:

1. Boulevard Nuevo León, esquina con Boulevard Universidad (al lado de oficinas de cobranza CESPTE).
2. Boulevard Defensores y Avenida Doctor Arturo Guerra (al lado de la vía del tren-administración de la vía corta Tijuana-Tecate).
3. Boulevard Defensores y Avenida Doctor Arturo Guerra (Comercio Mecanika Tek).

Ahora, como se aprecia en la **imagen 2,** la publivalla señalada con el número **1,** tiene un número **(2)** entre paréntesis al final del renglón; y si bien la sentencia no indica a que se refiere, es dable aludir que ese número hace alusión a <u>dos publivallas colocadas en ese mismo domicilio</u>.

Lo anterior se corrobora de la revisión a las constancias obrantes en autos, específicamente en el acta circunstanciada con motivo de la diligencia de verificación in situ de la existencia de la propaganda, que realizó la autoridad administrativa electoral, con número IEEBC/SE/OE/AC193/03-05-2024 de 03 de mayo de 2024, en donde se hace referencia a que en dicho domicilio se ubicaron 5 lonas, y dos de ellas corresponden a la descripción referida en la sentencia en ese apartado, esto es, la correspondiente a:

"…se denuncian tres publivallas, en las que aparece la imagen de las candidaturas denunciadas, con las leyendas "ISAAC CONTRERAS-REGIDOR-", así como "ROMÁN COTA-PRESIDENTE MUNICIPAL-"TECATE al 100" y el emblema del PVEM…" (foja 28 del fallo).

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

De igual manera, en el acuerdo de ampliación de admisión y emplazamiento de 25 de junio de 2024, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se observa la referencia de que la imagen del candidato a regidor Isaac Contreras López, aparece en dos vallas ubicadas en el domicilio referido en la sentencia, esto es **“Blvd. Nuevo León esquina con Blvd. Universidad (a lado de oficinas de cobranza CESPTE)”.**

De manera que, para esta Sala no existe duda que el Tribunal responsable al referir el **número (2),** hacía alusión a que existían dos publivallas en el mismo domicilio, lo que se corroboró con el acta de la visita in situ.

Por tanto, si se computan las referencias de publivallas colocadas en los domicilios señalados en la sentencia sí dan un total de 12 elementos y no 11 como refiere la parte actora.

Cabe señalar que el motivo de disenso solo hace referencia a que la numeración redactada en la tabla de la sentencia es incorrecta, por la cantidad de publivallas mencionadas (11 y no 12).

En ese sentido, y por las consideraciones expuestas, es que su disenso resulta **infundado.**

Finalmente, no pasa inadvertido que tanto MORENA como Román Cota Muñoz, hacen referencia al contenido de los votos concurrentes de las magistraturas del Tribunal responsable, respecto a esta temática del defecto numérico de las publivallas, argumentos que resultan igualmente **inoperantes** al tratarse de los argumentos expuestos en los votos concurrentes que no son vinculantes al sentido del fallo, y ante la obligación que existe para quien promueve una acción de generar sus propios argumentos, como se explicó en líneas precedentes.

5. Individualización de la sanción.

Por lo que refiere a los agravios indicados con los números **4, 5** y **9,** de la síntesis de agravios, en los que señalan la indebida individualización de las sanciones económicas impuestas, se consideran **inoperantes** e **infundados** por lo siguiente.

El partido MORENA refiere la violación a los principios de exhaustividad, legalidad y proporcionalidad al individualizar la sanción, toda vez que se basa sobre premisas numéricas falsas y valoraciones de intencionalidad dogmáticas, sin realizar esto último bajo un análisis diferenciado a los integrantes de la coalición, pues a su decir, el hecho de que MORENA haya tenido conocimiento sobre los alcances de la colocación de propaganda electoral en espectaculares y publivallas, no significa que realizó la contratación, y en todo caso, si hubo manifestación expresa del candidato y del PVEM de haber realizado la contratación de la propaganda, es a ellos a los que debería imponerse una sanción más alta.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Por su parte, el PVEM sostiene que es indebido que el Tribunal responsable señalara que la conducta de la coalición fue intencional únicamente porque MORENA formuló previamente una consulta al OPLE respecto de los alcances del artículo 152 de la Ley Electoral local; pues a su decir no hay elemento probatorio que acredite su participación material, siendo además indebido responsabilizarle automáticamente solo porque formaba parte de la coalición.

Al respecto, el otrora candidato Román Cota Muñoz indicó que la supuesta intencionalidad solo es atribuible a MORENA pues fue quien realizó la consulta al OPLE, siendo incorrecto que se trasladara la intencionalidad a su persona.

Como se adelantó, tales argumentos resultan **inoperantes** únicamente respecto de los argumentos del otrora candidato Román Cota Muñoz, pues en el tema de la intencionalidad (concerniente a la individualización de la infracción), el Tribunal local refirió que no obraban elementos suficientes para establecer que los candidatos denunciados tenían intención de cometer la infracción; por lo que por lo menos en este elemento dejó de lado a los otrora candidatos.

En ese orden, la indebida individualización que refiere el otrora candidato actor por la supuesta intencionalidad resulta **inoperante** al partir de una premisa falsa, dado que el Tribunal no lo considero para este elemento.

Por otra parte, son **infundados**, toda vez que, si bien fue celebrado un convenio de coalición flexible entre los partidos MORENA y PVEM en Baja California, lo cierto es que para la alcaldía de Tecate, sí postularon al mismo candidato en coalición, y la mayoría de la propaganda denunciada contenía la imagen del candidato, y los logotipos de ambos partidos, por lo que el beneficio obtenido por la colocación de la misma, generó un impacto para los tres agentes

políticos (candidato y partidos), sin que sea cuantificable medir el alcance de ese beneficio de manera individual.

De modo que, con independencia de que solo MORENA hubiera solicitado la información al OPLE respecto de los alcances del numeral 152, de la Ley Electoral local, y que el PVEM, como miembro de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, fue quien solicitó el retiro de la publicidad, lo que le generó responsabilidad indirecta respecto de su colocación; también es que al formar parte de la coalición, cada uno de sus integrantes recibió el beneficio de la conducta infractora, por lo que no podría subdividirse la responsabilidad en la medida de que la colocación de la propaganda generó una expectativa de posicionamiento y beneficio para todos, lo cual resulta difícil de cuantificar; por ende tampoco es factible disminuir el grado de intencionalidad de la conducta por parte de la coalición por las acciones que de forma individual generaron cada uno de sus integrantes si el beneficio genero un impacto colectivo.

Ahora bien, esta Sala ya se ha pronunciado en juicios previos (SG-JG-29/2025), respecto a que la solicitud de información al OPLE por parte de un agente político en cuanto a los alcances del artículo 152, de la Ley Electoral, sí es un elemento que debe ser valorado para determinar el grado de intencionalidad de la conducta; por lo que el argumento de los actores de que tal solicitud no guarda relación con la voluntad de infringir la norma resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior, en diversos precedentes de la otrora Sala Regional Especializada,[23] se ha contemplado que el elemento de la intencionalidad, se encuentra demostrado cuando los partidos integrantes de una coalición, tienen la intención de generar un impacto al electorado con la colocación de la propagada denunciada,

[23] Resultan aplicables los precedentes SRE-PSD-21/2025 y SRE-PSD-20/2025.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

ya que en ella se difunde tanto la imagen de la candidatura como la de los partidos políticos, por lo que ese solo hecho acredita la intencionalidad de la infracción ante la falta de deber de cuidado y vigilancia de los partidos respecto de la colocación de la propaganda que fue contraria a la norma electoral.

Es decir, con independencia de lo que mencionó el Tribunal local, la acreditación de colocación de propaganda prohibida, actualizaría el elemento de intencionalidad respecto de los partidos de la coalición, esto ante la falta de deber de cuidado y vigilancia de los mismos.

No así por lo que refiere a los otrora candidatos, a los que solo se les fincó responsabilidad indirecta y de quienes el propio Tribunal razonó que no hubo elementos para establecer la intención de cometer la infracción (página 48 de la sentencia).

En cuanto a que la pena impuesta es excesiva porque está construida sobre premisas numéricas falsas; es **inoperante** por las razones previamente expuestas que desvirtuaron que se trataba de 11 publivallas y no de 12 como lo señaló la sentencia controvertida.[24]

Finalmente, respecto al argumento de que la calificación es incorrecta al referir la pluralidad de faltas bajo la figura de “concurso real homogéneo” por considerar que cada espectacular y publivalla constituye una infracción autónoma, sin desarrollar razonamiento alguno que explique porque cada elemento publicitario constituye una conducta independiente; igualmente se estima **infundado**.

Al respecto, de la revisión minuciosa que esta Sala hizo al acto impugnado, se pudo advertir que, contrario a lo afirmado por la parte

[24] Cobra aplicación la Tesis Aislada XVII.1o.C.T.21 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.

actora, la sentencia sí expresa una serie de argumentos para sostener la “pluralidad de faltas”, pues en ella señaló que se acreditaba la colocación de 18 espectaculares y 12 publivallas, y que cada uno de ellos implicaba una infracción a la normativa electoral local, por lo que existió “pluralidad de faltas que actualiza el concurso real tipo homogéneo”.

Señalando a pie de página que tal criterio es acorde con lo establecido por esta Sala Regional en el juicio SG-JG-29/2025 y acumulados. Prosiguió indicando que, por cada ocasión en que se colocó la propaganda, existió vulneración al precepto indicado.

De ahí que sea **infundado** que no hubo razonamiento alguno que explicara porque cada elemento publicitario constituía una conducta independiente.

Por otra parte, como bien mencionó el Tribunal local, ya ha sido criterio de esta Sala (SG-JG-29/2025) que en cada ocasión que se coloca la publicidad (espectacular y publivalla), existe una vulneración al precepto legal y, en consecuencia, a los bienes jurídicos protegidos.

Por tanto, se considera acertado que, con la colocación de cada uno de los 18 espectaculares y 12 publivallas con propaganda a favor de la candidata y partidos denunciados, el Tribunal considerara que se vulneró la prohibición de colocar ahí propaganda; que hubo contaminación ambiental; contaminación visual; y afectaciones a la imagen urbana de Tecate; así como la equidad en la contienda del proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que tampoco le asiste razón a la parte actora respecto de este último argumento.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

6. Falta de proporcionalidad de la multa.

El PVEM **(agravio7),** señala que la resolución carece de ponderación y proporcionalidad al momento de imponer la multa en UMAS, ya que no justifica concretamente porque ese monto específico era necesario e idóneo frente a circunstancias atenuantes como la falta de reincidencia o la ausencia de beneficio económico; dicho argumento resulta **infundado** por lo siguiente.

De la revisión que esta Sala realiza a la sentencia impugnada, se aprecia que, al momento de calificar la infracción, se tomó en cuenta el bien jurídicamente tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, si había singularidad o pluralidad en la falta, la intencionalidad, el beneficio o lucro, la reincidencia y el tipo de gravedad de la conducta infractora.

Cuestiones que el Tribunal consideró para determinar el monto de la infracción, además de verificar la capacidad económica del sujeto infractor (en el caso de los otrora candidatos), así como el financiamiento público mensual para los partidos políticos, concluyendo que la cantidad impuesta no sería gravosa toda vez que equivalían en cada caso, a un porcentaje inferior a los ingresos que percibía cada sujeto infractor.

Lo anterior es suficiente para justificar la cuantificación de las multas, pues ello atiende al requisito de proporcionalidad exigido.

Sin que en su caso fuera necesario razonar porque dicha cantidad era necesaria e idónea, ya que tales elementos corresponden propiamente al desarrollo de un test de proporcionalidad, usualmente empleado para determinar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma, no para cuantificar una multa.

Para esta última, basta con revisar los elementos de individualización de la sanción y la capacidad económica del sujeto infractor, y con ello poder determinar si la sanción es proporcional o no; así en el caso en estudio, esta Sala considera que sí se cumple con los requisitos necesarios para considerar que las sanciones impuestas fueron proporcionales, tal como lo señaló el Tribunal responsable; de ahí lo **infundado** de su motivo de reproche.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente será **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por último, no pasa inadvertido que el PVEM en su demanda solicita a esta Sala asuma **plenitud de jurisdicción** en el asunto, sin embargo, dado los calificativos de los agravios, y que lo conducente será confirmar la resolución impugnada, resulta **inatendible** la solicitud formulada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios generales SG-JG-38/2026 y SG-JG-39/2026, al diverso SG-JG-37/2026, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

QR Sentencias **QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrada Presidenta
Nombre: Rebeca Barrera Amador
Fecha de Firma:09/06/2026 04:59:03 p. m.
Hash:cgf3pawXl84W0Oa+5iMXX7oTyBs=

Magistrada
Nombre: Irina Graciela Cervantes Bravo
Fecha de Firma:09/06/2026 07:02:52 p. m.
Hash:d79unOa3fAWguMyrhWF5k+M4Zq4=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:09/06/2026 05:04:54 p. m.
Hash:YFYq3kRTidon+Y9tjVbpvgSLPjg=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Mayra Fabiola Bojórquez González
Fecha de Firma:09/06/2026 04:27:55 p. m.
Hash: Lx0hEeL1HUAKBE0klBnxOTGvVtI=